



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00490 00  
Demandante : Ana Elvia Pérez de Gallardo y Otros  
Demandado : Departamento de Arauca, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y Hospital de Sarare ESE  
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTE**

**1.** El Departamento de Arauca, propuso en la contestación de la demanda la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMIDA EN LA CAUSA POR PASIVA*» (Fls. 4-5 archivo digital – contestación excepciones).

Aduce que es una entidad territorial y la responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones frente a terceros derivados de la prestación de servicios de salud, no radican en la entidad departamental, sino en las entidades sociales del estado y aquellos que actúan como prestadoras de los servicios de salud. La entidad que la prueba que demuestra la legitimación en la causa por activa es el registro civil, ya que con ella se acredita la titularidad del daño reclamado.

Solicita se declare probada la excepción y se les excluya del litigio.

**2.** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA*» (fol.185 archivo digital – contestación excepciones).

Argumenta que la competencia de la atención integral de los servicios de salud debidos al señor Wilson Arturo Gallardo Perez, debió haberse prestado de forma eficiente y oportuna por parte de la IPS Hospital del Sarare, quien atendió la urgencia y la EPS a la que estaba afiliada, esto es CAFESALUD.

Solicita se declare probada la referida excepción.

**3.** Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.201-205 archivo digital – contestación -excepciones), sin existir pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las

excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, se encontraba en etapa de fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

## **2. Solución de la excepción previa. Falta de legitimación por pasiva.**

**2.1.** En el *sub lite* se observa que la demanda busca el reconocimiento de perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la atención médica brindada al señor Wilson Arturo Gallardo Pérez, que ocasionaron su muerte, es decir, **por una falla en la prestación del servicio de salud.**

Ahora bien, el artículo 174 de la ley 100 de 1993, señala que le corresponde a «**los departamentos, distritos y municipios, funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda**». (Negrilla del Despacho)

Es así que, los departamentos **no son prestadores de servicios de salud**, su función frente a ese tema se limita a garantizar la oferta, esto es, a crear condiciones para que existan prestadores públicos o privados en su jurisdicción. De ahí que tiene funciones de habilitación de estos servicios, cuando quiera que las IPS o las ESEs cumplen con los estándares mínimos de calidad, así como las de adelantar actividades de inspección, vigilancia y control (IVC), para garantizar la salud pública.

En cuanto a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, se observa que el Decreto No. 333 de julio 18 de 2005, señala que tendrá como objetivo principal «*dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el Departamento de Arauca, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia*»; además, en su artículo 13 «de la prestación de servicio de salud» especifica que gestionará la «*prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en el Departamento de Arauca, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas*»

Según esto, la UAESA tiene una doble condición: **i)** la de ser el Ente rector en Salud del departamento de Arauca, asumiendo la función que le fue confiada al departamento de dirigir y vigilar (**IVC**) este sector en el territorio (art. 174 ley 100/93); **ii)** y la de ser un asegurador de la población pobre no asegurada (**PPNA**), contrayendo los costos de los servicios brindados a esa población y cubriendo los servicios no PO-S a favor de la misma, que no cubran sus EPS subsidiadas.

**2.2.** De la lectura de los hechos objeto de demanda, se extrae que la parte demandante le endilga el daño a la parte demandada, por presuntas fallas en la prestación del servicio, es decir, en el acto material médico. El argumento de la imputación, se circunscribe a eventuales fallas en el diagnóstico y tratamiento brindado por la ESE Sarare (también demandada) al señor Wilson Arturo Gallardo Pérez (QEPD). La acusación no emerge de fallas en la dirección, IVC o aseguramiento del sistema de salud en el departamento de Arauca (que es el que le corresponde al Departamento de Arauca y a la UAESA), sino, se reitera, se afina sobre un presunto yerro médico.

De esta manera, sin que se esté estableciendo o exonerando responsabilidades dentro del caso, es dable atender la excepción de falta de legitimidad propuesta por el departamento de Arauca y la UAESA, al ser demandadas por hechos en los que no intervinieron y jurídicamente no podían intervenir. Aunque son actores del sistema de salud en el departamento de Arauca, su función es ajena a la prestación material de servicios médicos. Como ya se dijo, solo es asegurador, pero de la PPNA, y en el caso, el señor Wilson Arturo Gallardo Pérez (QEPD) estaba afiliado al sistema como contribuyente de CAFESALUD (pág. 180 cuaderno contestación demanda, exp. Digital.) así que no le pertenecía.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar probada** la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento de Arauca y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c0695b79557d6af44e3c4db97aad57179d99cdcd076bdbe1bfcf55ae99b  
bb7**

Documento generado en 26/10/2020 09:16:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**